

3465/11

**AYUNTAMIENTO DE BAYÁRCAL****E D I C T O**

D. Jacinto Navarro Fernández, Alcalde-Presidente del Exmo. Ayuntamiento de Bayárcal (Almería),

HACE SABER: Que el Proyecto de Actuación para adecuación de terrenos para uso lúdico recreativo para celebración de Festival de Música en Suelo No Urbanizable en polígono 7 parcelas 150 y 149 de Bayárcal, promovido por el Ayuntamiento de Bayárcal, admitido a trámite mediante acuerdo plenario de fecha 25 de Febrero de 2011, tras haber superado todos los trámites previstos en el artículo 43 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, su aprobación ha sido elevada a definitiva por el Organo Plenario en sesión de fecha 15 de Abril de 2011.

En Bayárcal, a 15 de Abril de 2011.

EL ALCALDE, Jacinto Navarro Fernández.

3466/11

**AYUNTAMIENTO DE BAYÁRCAL****E D I C T O**

D. Jacinto Navarro Fernández, Alcalde-Presidente del Exmo. Ayuntamiento de Bayárcal,

HACE SABER: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 51.f) del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, se hace público por plazo de 20 días, el expediente de cesión gratuita del bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad de Canjáyar en Tomo 1.301 del Archivo, Libro 21, Folio 191, Finca núm. 1.581 de Bayárcal, con referencia catastral núm. 0485102WF0908N0001BB, a favor de la Empresa Provincial para la Vivienda de Almería S.L., para que los interesados puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

En Bayárcal, a 15 de Abril de 2011.

EL ALCALDE, Jacinto Navarro Fernández.

3180/11

**AYUNTAMIENTO DE CANJÁYAR****A N U N C I O**

D. Francisco Alonso Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Canjáyar (Almería),

HACE SABER: Que se ha elevado a definitiva la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora del vertido de aguas residuales y su depuración en el municipio de Canjáyar, que fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de enero de 2011, y se sometió a información pública por el plazo de 30 días hábiles, mediante edictos publicados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 34 de 18 de febrero de 2011, sin que durante dicho plazo se haya presentado alegación reclamación o sugerencia alguna. Contra esta ordenanza podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente al de su publicación, conforme a lo previsto en el Art. 46, en relación con el Art. 10, ambos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Texto de la Ordenanza es el que se transcribe a continuación.

EL ALCALDE, Francisco Alonso Martínez

**“ORDENANZA REGULADORA DEL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES Y SU DEPURACIÓN  
EN EL MUNICIPIO DE CANJÁYAR**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las plantas depuradoras municipales, en general, están proyectadas para tratar aguas de origen doméstico mediante procesos de tipo biológico. Estas plantas, que son adecuadas a las características del agua doméstica, son muy sensibles a los vertidos de origen industrial, a los tóxicos, a las variaciones de la acidez y, en general, a la presencia de cualquier componente en las aguas a tratar, cuyas características no se ajusten a las habituales de dichos vertidos domésticos. A estos efectos, se emiten estas ordenanzas municipales en aras a:

- evitar la corrosión u otro ataque al alcantarillado y estaciones depuradoras, evitar la obstrucción del alcantarillado,
- prevenir el riesgo de fuego o explosión en el alcantarillado y plantas de tratamiento,
- prevenir cualquier riesgo contra la salud de los operarios que trabajan en el alcantarillado y estaciones depuradoras y del público cercano a las alcantarillas, limitar la cantidad de las sustancias que puedan interferir con los procesos de tratamiento.
- limitar las cantidades de las sustancias que entran en el alcantarillado, las cuales puedan ser vertidas después de pasar por la planta de tratamiento, con una concentración que no exceda de los estándares permitidos,
- implantar en las instalaciones industriales los sistemas de depuración mínimos indispensables para las materias perjudiciales para colectores y alcantarillas.
- conseguir que los citados tratamientos depuradores eliminen los elementos tóxicos y corrijan las características físico-químicas que puedan afectar a los procesos biológicos de depuración de la planta municipal,
- limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango que impidiera su utilización posterior,
- establecer, en su caso, una norma para que las industrias que utilicen las depuradoras municipales para el tratamiento de parte o la totalidad de sus vertidos contribuyan económicamente en el coste de instalación y explotación de las estaciones depuradoras.

#### **Artículo 1.- Fundamento legal.**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo preceptuado por el artículo 25.2.f) y l) y legislación especial concordante, así como por la Directiva 91/ 271/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas y su trasposición mediante Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, y en virtud del artículo 81.2.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en Andalucía

#### **Artículo 2.- Objeto.**

Es objeto de la presente ordenanza la regulación de los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado y colectores públicos, con la finalidad de:

1. Establecer los límites de contaminación de los vertidos, es decir, los vertidos admisibles e inadmisibles de aguas residuales en la red de alcantarillado.
2. Evitar el deterioro, la corrosión, la obstrucción y cualquier tipo de afección sobre la red de alcantarillado.
3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
4. Asegurar la integridad de las personas que efectúen las tareas de gestión del ciclo integral del agua de uso urbano, en concreto, que intervengan en la prestación de los servicios de saneamiento y depuración de las aguas residuales urbanas.
5. Obligar a la implantación de sistemas de depuración previos a la incorporación de los vertidos a la red de alcantarillado, en los casos en los que la contaminación de las aguas sea superior a los límites establecidos en la presente ordenanza.
6. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para el medio ambiente y conseguir los objetivos de calidad de la normativa vigente.
7. Favorecer la reutilización de las aguas depuradas y de los fangos obtenidos en la estación depuradora de aguas residuales, o su evacuación con completa seguridad desde la perspectiva medioambiental.

#### **Artículo 3.- Definiciones.**

A efectos de esta Ordenanza se establecen las definiciones siguientes:

1. Administración actuante: Ayuntamiento o Entidad pública o privada que gestione alguno de los servicios de alcantarillado o depuración de aguas residuales.
2. Aguas residuales: Aguas usadas que, procedentes del consumo humano, instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas se vierten a la red de alcantarillado del sistema de saneamiento integral del agua de uso urbano.
3. Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales procedentes de zonas de viviendas y de servicios, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
4. Aguas residuales industriales: Los residuos líquidos o transportados por líquidos vertidos desde locales utilizados para cualquier actividad comercial, de servicios, industrial o profesional, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía pluvial, debidos a procesos propios de actividades en la clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 2009), secciones A, B, C, D, E.37.00 y S.96.01. Todos estos vertidos deben contar con permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento.
5. Sistema integral de saneamiento (S.I.S): Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprenda alguno de los elementos siguientes: Red de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales (E.D.A.R.), cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objeto sea recoger, transportar y tratar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en (as mejores condiciones compatibles con el mantenimiento del medio ambiente.
6. Red de Alcantarillado: el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo del municipio sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.

7. Alcantarilla pública: todo conducto subterráneo construido y/o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general del municipio o de una parte del mismo y cuya limpieza y conservación realiza la Administración municipal.

8. Colector: el tramo de canalización de la red de Alcantarilla Pública.

9. Arqueta sifónica: dispositivo destinado a la recepción de las aguas del efluente de un inmueble, previo a un vertido a la red de alcantarillado.

10. Imbornal: las instalaciones compuestas de boca, pozo de caída y conducción hasta la red de alcantarillado, destinadas a recoger y transportar a la alcantarilla pública las aguas superficiales de escorrentía en una vía pública.

11. Acometida: las partes del saneamiento correspondientes a un edificio, hasta el colector general, incluyendo la arqueta sifónica.

12. Pretratamiento: Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

13. Usuario: Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, servicio, comercio o industria que vierta aguas residuales.

#### **Artículo 4.- Ámbito de aplicación.**

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, de cualquier naturaleza, que se efectúen al Sistema Integral de Saneamiento en el ámbito territorial del Ayuntamiento de Canjáyar, desde edificios, industrias o explotaciones. Las aguas residuales procedentes de vertidos industriales que no se ajusten a las características reguladas en la presente Ordenanza deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red municipal de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o incluso, modificando sus procesos de fabricación.

#### **Artículo 5.-Vertido de aguas residuales industriales.**

##### *5.1. Identificación industrial:*

Toda instalación industrial que utilice el S.I.S. para evacuar sus vertidos deberá presentar en el Ayuntamiento la correspondiente identificación industrial.

##### *5.2. Solicitud de vertidos:*

Las instalaciones industriales que viertan "aguas residuales industriales" al S.I.S. deberán presentar, junto con la identificación industrial, la correspondiente solicitud o permiso de vertido en el Ayuntamiento de Canjáyar. Cualquier cambio en los datos declarados en la solicitud de vertido, deberá ser comunicado al Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes antes de producirse, o de forma inmediata, en su caso. La solicitud dirigida al Ayuntamiento contendrá como mínimo la información que se indica a continuación:

- Nombre, dirección y código nacional de actividades económicas de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- Volumen de agua que consume la industria y origen de la misma.
- Volumen máximo y medio del agua residual generada así como variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiere.
- Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- Localización exacta del o de los puntos de vertido, así como definición geométrica de éstos, constituyentes y características de las aguas residuales que incluyen todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.
- Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalles de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas, descripción del producto objeto de la fabricación así como de los productos intermedios o subproductos, si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

##### *1.3. Acreditación de datos:*

Los datos consignados en la solicitud de vertido deberán estar acreditados. El Ayuntamiento, motivadamente, podrá requerir al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

##### *5.4. Autorización de vertido:*

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, por los servicios técnicos del Ayuntamiento, Entidad o empresa en quien delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.
- Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.
- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Cuando el Ayuntamiento emita informe desfavorable o imponga medidas correctoras adicionales o distintas de las propuestas, con carácter previo dará audiencia al interesado para que, en el plazo de diez días exponga por escrito las razones que crea asistirle.

El Ayuntamiento emitirá la autorización de descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido o suspender temporalmente dicha autorización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

#### 5.5. *Instalaciones de pretratamiento y almacenamiento:*

##### a) Instalaciones de pretratamiento:

En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al S.I.S., el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento, en un plazo de seis meses, el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica que incluya información complementaria al respecto para su estudio y aprobación, previa tramitación, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento la instalación de medidores de caudal de vertido y otros instrumentos, en los casos que se considere conveniente.

El usuario será el responsable de la construcción explotación de las instalaciones a que hubiera lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de la Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia de la Administración.

b) Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización del vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la asociación de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

##### c) Autorización condicionada:

En cualquier caso, la autorización de vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

#### 5.6. *Descargas accidentales.*

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad física de las personas, instalaciones, E.D.A.R., o bien de la propia red de alcantarillado, realizando las instalaciones necesarias para ello. Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o incorrecta explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas como para el S.I.S., el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al ente gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales y al Ayuntamiento de Canjáyar, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse, comunicación que efectuará utilizando el medio de comunicación más rápido.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental. Deberá remitir al ente gestor de la explotación de la E.D.A.R., en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos:

Identificación de la empresa, caudal y materias venidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas «in situ», hora y forma en que se comunicó el suceso al gestor. Esta entidad podrá recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

La valoración de los daños será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirá el ente gestor.

Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remodelación, reparación o modificación del S.I.S., deberán ser abonados por el usuario causante, como independencia de otras responsabilidades en las que pudieran haber incurrido.

Cuando las situaciones de emergencia a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza será de aplicación el Real Decreto 886 de 1988, de 15 de julio, y demás disposiciones reglamentarias.

#### 5.7. *Responsables.*

Son responsables de los vertidos los titulares de los permisos de vertidos.

### **Artículo 6.- Prohibiciones y limitaciones de los vertidos.**

#### 6.1. Prohibiciones:

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que se señalan a continuación, de forma no exhaustiva y agrupación por afinidad o similitud de efectos.

Mezclas explosivas o inflamables:

Líquidos, sólidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones.

Se prohíben expresamente:

Los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehidos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuras, así como los disolventes y líquidos orgánicos inmiscibles en agua combustibles o inflamables y aceites volátiles.

Desechos sólidos o viscosos:

Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva:

Grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, fragmentos de piedras, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos de mármol, de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, alpechines o subproductos de la elaboración de aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

Materias colorantes:

Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como:

Tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse por ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

Residuos corrosivos:

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del sistema integral de saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: Ácidos clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

Residuos tóxicos y peligrosos:

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

Residuos que produzcan gases nocivos:

Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

- Monóxidos de carbono (CO). 100 cc/m<sup>3</sup> de aire.
- Cloro residual libre (C 12) 1 cc/m<sup>3</sup> de aire.
- Ácido Sulfhídrico (SI-12) 20 cc/m<sup>3</sup> de aire.
- Ácido Cianhídrico (CNH) 10 cc/m<sup>3</sup> de aire. Amoniaco. 100 cc/m<sup>3</sup> de aire.
- Bromo. 1 cc/m<sup>3</sup> de aire.
- Ácido sulfuroso. 10 cc/m<sup>3</sup> de aire.
- Anhídrido carbónico, 5000 cc/m<sup>3</sup> de aire.

## 6.2 Vertidos tolerados:

Se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el apartado anterior. Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son las que se incluyen en el Anexo I. Queda prohibida la disolución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al S.I.S.

## Artículo 7.- Muestreo. Análisis y autocontrol de los vertidos.

### 7.1. Muestreo:

El muestreo se realizará por personal oficialmente designado por el Ayuntamiento.

### 7.2. Muestras:

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas proporcionales al caudal vertido.

### 7.3. Métodos analíticos:

Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos, serán los indicados en el Anexo II y su defecto los oficiales en cada momento.

### 7.4. Análisis de la muestra:

Los análisis de las muestras podrán realizarse en las instalaciones homologadas o designadas por la Administración actuante o en las de una empresa colaboradora al menos del grupo 2, cuyas condiciones se establecen en la Orden de 16 de julio de 1987 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por la que se regulan las empresas colaboradoras de los organismos en esta materia.

#### **7.5. Autocontrol:**

El titular de la autorización de vertido tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.

#### **7.6. Información a la Administración:**

Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol podrán ser requeridos por el Ayuntamiento. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación. El Ayuntamiento podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

#### **7.7. Registro de efluentes:**

Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales dispondrán para la toma de muestra y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior, situada aguas abajo del último vertido, y de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse. En determinados casos específicos el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización del Ayuntamiento.

#### **7.8. Registro del pretratamiento:**

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes, dispondrán a la salida de su instalación de pretratamiento de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de lo establecido por el Artículo anterior.

#### **7.9. Control individual:**

En el caso de que distintos usuarios viertan a una misma arqueta común, el Ayuntamiento podrá obligar a la instalación de equipos de control individual, si las condiciones de cada vertido así lo aconsejaran.

#### **7.10. Mantenimiento:**

Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al S.I.S. deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigencia de la calidad de sus efluentes.

### **Artículo 8.-Inspección y vigilancia.**

Los servicios del Ayuntamiento o empresa en quien delegue ejercerán la labor de inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido del agua residual que se realicen al S.I.S. en la arqueta de registro correspondiente e instalaciones de adecuación, pretratamiento o depuración instaladas por el usuario con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza. Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno, o a petición de los propios usuarios. El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma se pondrá a disposición de los inspectores todos los datos, informaciones, análisis, etcétera, que éstos soliciten, relacionados con dicha inspección. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante la documentación expedida por el Ayuntamiento.

No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones en el momento que las visitas, anunciadas o no, se produzcan. La negativa por parte del usuario, en el cumplimiento de los capítulos anteriores, será considerada como infracción a la presente Ordenanza. Se levantará un acta de la inspección realizada por triplicado, realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y tomas de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, quien se quedará con una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del acta. La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en los puntos siguientes:

- a) Comprobación del estado de la instalación y funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la autorización del vertido.
- b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.
- c) Medida de los caudales vertidos al S.I.S. y de parámetros de calidad medibles «in situ».
- d) Comprobación de los caudales de abastecimiento.
- e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertido.
- f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza.

La Administración podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales vertidos y volumen total, concentración de contaminantes y en general la definición completa de las características del efluente. El usuario que descargue aguas residuales a la red de alcantarillado instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Deberá conservar y mantener los mismos en adecuadas condiciones de funcionamiento y la instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas del usuario. El Ayuntamiento podrá exigir, en el caso de que distintos usuarios viertan a una misma red, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan.

**Artículo 9.-Suspensión del vertido, infracciones y sanciones.****9.1. Suspensión inmediata y otras medidas cautelares:**

Cuando puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Ayuntamiento podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido o cualquier otra medida cautelar necesaria incluida la desconexión a la red de alcantarillado, sin perjuicio de la iniciación del expediente sancionador que en su caso proceda. El Ayuntamiento comunicará a la Confederación Hidrográfica competente la resolución adoptada.

**9.2. Clasificación de las infracciones:**

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

**9.3. Infracciones leves:**

Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio público o uso público hidráulico o a los del ente gestor a efectos de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales y cuya valoración no supere los 600,00 euros.

b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

c) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.

d) El incumplimiento de cualquier prohibición establecidos en la presente Ordenanza o a la omisión de los actos a que obliga siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.

**9.4. Infracciones graves:**

Se consideran infracciones graves:

a) Las acciones y omisiones que, contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza, causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del ente gestor afectos a la explotación de la E.D.A.R. y cuya valoración estuviera comprendida entre 600,00 y 3.000,00 euros.

b) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del vertido.

d) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

e) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.

f) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

g) El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas, excepto la suspensión de vertidos.

h) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

**9.5. Infracciones muy graves:**

Se consideran infracciones muy graves:

a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.

b) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del ente gestor afecto a la explotación de la E.D.A.R. y cuya valoración supere los 3.000,00 euros.

c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

d) La evacuación de vertidos prohibidos.

e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

**9.6. Sanciones:**

Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

- Infracciones leves:

o Multa de hasta 750,00 euros. Infracciones graves:

o Multa entre 751,00 y 1.500,00 euros y suspensión temporal de vertido.

- Infracciones muy graves:

o Multa entre 1.501,00 y 3.000,00 euros y suspensión temporal o definitiva de la autorización de vertido.

**9.7. Graduación de las sanciones:**

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad y las demás circunstancias concurrentes.

**9.8. Reparación del daño e indemnizaciones:**

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr la restauración de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado. Cuando el daño producido afecte al S.I.S., la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas coercitivas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 50 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

#### 9.9. *Prescripción:*

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses, contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

#### **Artículo 10.- Competencias y procedimiento.**

##### 10.1. *Procedimiento:*

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en el título IX, capítulos I y II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común. El órgano que disponga la incoación del expediente podrá adoptar, por sí mismo o a propuesta del instructor, las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños ambientales. En el supuesto de las medidas cautelares previstas o la ratificación de las mismas, se adoptarán previa audiencia del interesado, en el plazo de diez días. Las medidas cautelares no podrán tener una duración superior a dos meses.

##### 10.2. *Incoación, instrucción y resolución:*

Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas por incumplimiento de la presente Ordenanza y en base a su legislación específica, se podrán presentar los recursos necesarios.

##### 10.3. *Vía de apremio:*

Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar podrán ser exigidas en vía de apremio a los infractores.

Cuando proceda, la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente asimismo en vía de apremio, conforme a los artículos 96 y 97 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

##### 10.4. *Cumplimiento de las medidas cautelares o sanciones:*

En el caso de que las medidas cautelares o la sanción no fueran ejecutadas por la autoridad municipal que la hubiera impuesto, la Confederación Hidrográfica competente deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, la Confederación Hidrográfica competente procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación en sustitución de la Entidad Local.

##### 10.5. *Resoluciones municipales:*

Cuando se considere que una resolución municipal infringe el ordenamiento jurídico podrá procederse de acuerdo con las previsiones establecidas en el Artículo 65 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **Artículo 11.- La depuración de aguas.**

11.1. *Uso Obligatorio.* Por razones de índole sanitaria el servicio de depuración de aguas residuales se declara de uso obligatorio en todo el término municipal.

11.2. *Coste del servicio.* El coste del servicio se cubrirá con las correspondientes exacciones reguladas en las respectivas Ordenanzas.

11.3. *Prestación del servicio.* Se entenderá que se usa el servicio o que por el Ayuntamiento se realizan y prestan las actividades propias del mismo siempre que:

Se produzca el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado de una manera directa o indirecta. Aun no vertiendo a la red de alcantarillado, se obliguen a la práctica de servicios de control y vigilancia de los procedimientos que se utilicen de evacuación de aguas residuales.

11.4. *Formas de prestación.* Las formas de prestación que ejecutará el Ayuntamiento en los servicios mencionados podrán ser:

Por depuración a través de la planta depuradora o emisario submarino previo vertido a las redes generales de alcantarillado,

Por vigilancia de tanques sépticos, pozos negros en que especialmente subsistan vertidos que no se realicen en la red general, que la administración prestará de oficio por razones de salubridad y seguridad ciudadana, conforme al artículo 7.2 del Decreto 3.2250/1976.

##### 11.5. *Aguas susceptibles de vertido:*

- las aguas de limpieza, lavado, aseo...

- las aguas de desperdicios, orina, materias fecales.

- las aguas pluviales.

- las aguas de riego y limpieza de las vías públicas y privadas.

- las aguas de riego y limpieza de jardines.

- las aguas procedentes de actividades industriales y comerciales, de cualquier otra actividad que produzca polución, en las condiciones del artículo 6.

11.6. El vertido de aguas procedentes de garajes, cargadas de hidrocarburos, se hará a través de un sumidero de decantación con tabique de filtrado (filtro de arena, separación de aceites y separación de hidrocarburos) a fin de evitar el arrastre de aceite y productos sólidos a la planta de tratamiento.



**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.-** Los anexos I y II regulan los valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación y los métodos analíticos exigibles.

**Segunda.-** El Ayuntamiento actualizará anualmente la cuantía de las multas para adecuarlas a las variaciones del índice de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los titulares de las actividades industriales ya existentes deberán presentar en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- a) La identificación industrial exigida en el punto 5.1.
- b) b) La solicitud de vertido exigida en el punto 5.2.

**Segunda.-** Las industrias que originen vertidos regulados en el apartado 5.5 deberán presentar el proyecto técnico de corrección de vertido junto con el plan de ejecución de la obra en el Ayuntamiento, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

**Tercera.-** Cuando el Ayuntamiento no autorice el vertido, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente la evacuación del mismo al S.I.S.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ANEXO I****Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación:**

Temperatura/< 50° C,  
pH (intervalo permisible)/5.5-9 unidades.  
Conductividad eléctrica a 25 0 C /5.000 us/cm  
Sólidos en suspensión/1.000 mg/l  
Aceites y grasas/150 mg/l  
DB05/1.000 mg/l  
DQO/1.500 mg/l  
Boro/3 mg/l  
Cadmio/0,5 mg/l  
Cianuros/5 mg/l  
Cobre/3 mg/l  
Cromo total/5 mg/l  
Cromo hexavalente/3 mg/l  
Estaño/5 mg/l  
Fenoles totales/3 mg/l  
Fluoruros/15 mg/l  
Hierro/10 mg/l  
Manganeso/10 mg/l  
Mercurio/0,1 mg/l  
Níquel/40 mg/l  
Plata/0,1 mg/l  
Plomo/1 mg/l  
Selenio/1 mg/l  
Sulfuros/5 mg/l  
Toxicidad/30  
Equitox m.  
Zinc/10 mg/l

**ANEXO II****Métodos analíticos establecidos para el análisis de los vertidos Parámetros/Método**

1. Temperatura/Termometría.
2. /p H/El ectro metría.
3. Conductividad/Electrometría.
4. Sólidos en suspensión/Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra de vidrio Milli-pore AP/40 o equivalente.
5. Aceite y grasas/Separación y gravimetría o espectrofotometría de absorción infrarroja.
6. DBO/Incubación, cinco días a 20° C.
7. DQO/Reflujo con dicromato potásico.

8. Aluminio/Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
9. Arsénico/Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
10. Bario/Absorción atómica.
11. Boro/Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
12. Cadmio/Absorción atómica.
13. Cianuros/Espectrofotometría de absorción.
14. Cobre/Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
15. Cromo/Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
16. Estaño/Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
17. Fenoles/Destilación y espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina.
18. Fluoruros/Electrodo selectivo o espectrofotometría de absorción.
19. Hierro/Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
20. Manganeso/Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
21. Mercurio/Absorción atómica,
22. Níquel/Absorción atómica.
23. Plata/Absorción atómica.
24. Plomo/Absorción atómica.
25. Selenio/Absorción atómica.
26. Sulfuro/Espectrofotometría de absorción.
27. Toxicidad/Bioensayo de luminiscencia. Ensayo de inhibición del crecimiento de algas. Ensayo de toxicidad aguda en daphnias. Test de la OCDE 209. Inhibición de la respiración de lodos activos. Ensayo de toxicidad aguda en rotíferos. Ensayo de toxicidad aguda en tyamnocephalus.
28. Zinc/Absorción atómica, o espectrofotometría de absorción.
29. Fósforo total/fotometría con digestión previa.

3181/11

**AYUNTAMIENTO DE CANJÁYAR****A N U N C I O**

Don Francisco Alonso Martínez, Alcalde del Ilmo. Ayuntamiento de Canjáyar (Almería)

HACE SABER: Que al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Canjáyar sobre imposición de la tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS  
CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Canjáyar ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.